

Asunto C-21/22**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

7 de enero de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Sąd Okręgowy w Opolu (Tribunal Regional de Opole, Polonia)

Fecha de la resolución de remisión:

10 de diciembre de 2021

Parte recurrente:

OP

Objeto del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional

El objeto del procedimiento ante el órgano jurisdiccional nacional es la resolución del recurso interpuesto por OP contra la denegación por un notario adjunto en Polonia de una intervención notarial, es decir, el otorgamiento en nombre de una ciudadana ucraniana de un testamento incluyendo una cláusula de elección de la ley ucraniana para la totalidad de la sucesión y la modificación de la prelación legal de la sucesión prevista en la ley ucraniana.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

El órgano remitente plantea dos cuestiones prejudiciales. La primera cuestión pretende determinar si el ámbito de aplicación subjetivo del artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012, que faculta al testador para elegir su ley nacional como ley que regirá la totalidad de la sucesión, se extiende también a una persona que sea nacional de un tercer Estado. La segunda cuestión se refiere a la determinación —en caso de que esté en vigor un tratado bilateral entre el Estado miembro y un tercer Estado que, pese a no regular la cuestión de la elección de la ley, sí designe la ley aplicable— de la relación recíproca entre dicho tratado y el Reglamento, así como la influencia de dicha jerarquía de normas sobre la posibilidad de que un nacional del citado tercer Estado elija la ley aplicable con arreglo al artículo 22 del Reglamento en relación con su artículo 75.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 22 [del Reglamento n.º 650/2012] en el sentido de que una persona que no sea ciudadana de la Unión Europea está autorizada a elegir su ley nacional como ley que regirá la totalidad de la sucesión?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 75 del Reglamento n.º 650/2012 en relación con el artículo 22 del citado Reglamento en el sentido de que cuando un tratado bilateral que vincula a un Estado miembro con un tercer Estado no regule la elección de la ley para una sucesión, pero sí designe la ley aplicable a una sucesión, podrá un ciudadano de dicho tercer Estado que resida en un Estado miembro que se encuentre vinculado por el citado tratado bilateral elegir la ley aplicable?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

TFUE: artículo 81, apartado 2, letra c)

Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (en lo sucesivo, «Reglamento»): considerando 38; artículos 22 y 75

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Umowa polsko-ukraińska z dnia 24 maja 1993 r. o pomocy prawnej i stosunkach prawnych w sprawach cywilnych i karnych [Acuerdo entre la República de Polonia y la República de Ucrania de 24 de mayo de 1993 sobre cooperación jurídica y relaciones jurídicas en materia civil y penal (Dz.U. de 1994, n.º 96, posición 465)], hecho en Kiev el 24 de mayo de 1993: artículos 36 y 37

Ustawa z dnia 4 lutego 2011 r. Prawo prywatne międzynarodowe [Ley de Derecho Internacional Privado, de 4 de febrero de 2011 (Dz.U. de 2011, n.º 80, posición 432)]: artículo 66a

Ustawa z 14 lutego 1991 r. Prawo o notariacie [Ley sobre el Derecho del Notariado, de 14 de febrero de 1991 (Dz. U. de 1991, n.º 22, posición 91): artículos 81, 81a, 82 y 83

Ustawa z dnia 17 listopada 1964 r. Kodeks postępowania cywilnego [Ley por la que se aprueba el Código de Procedimiento Civil (Dz.U. de 1964, n.º 43, posición 296, en lo sucesivo, «kpc»): artículo 366

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 OP, que posee exclusivamente la nacionalidad ucraniana, y reside en Polonia, es —junto con su marido, en régimen de sociedad de gananciales— copropietaria de una vivienda sita en Polonia. Solicitó en Polonia que un notario autorizara un testamento en el que se incluyera la elección de la ley ucraniana y la modificación de la prelación legal de la sucesión con arreglo a dicha ley.
- 2 El 10 de julio de 2020 el notario adjunto rehusó realizar una intervención notarial relativa a la elección de la ley ucraniana, al considerar que la elección de la ley ucraniana en el testamento sería contraria a Derecho, concretamente al artículo 81 de la Ley sobre el Derecho del Notariado.
- 3 OP interpuso recurso ante el notario adjunto, el cual en la fase en la que examinaba el recurso, en ejercicio de la función de autocontrol, intentó iniciar el correspondiente procedimiento prejudicial, pero mediante auto de 1 de septiembre de 2021, dictado en el asunto C-387/20, OKR, la cuestión prejudicial fue declarada inadmisibles por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En ese momento, el notario adjunto desestimó el recurso.
- 4 OP interpuso un recurso ante el órgano jurisdiccional remitente. Solicitó la anulación de la denegación en su totalidad y que se planteasen las cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 5 En la motivación de la denegación de la intervención notarial, el notario adjunto destacó en primer lugar el aspecto subjetivo del ámbito de aplicación del Reglamento. En este contexto citó —considerándolo vinculante para él— el auto del Sąd Okręgowy w Opolu (Tribunal Regional de Opole, Polonia), de 28 de febrero de 2020, el cual, al examinar un recurso en un litigio con antecedentes de hecho análogos, consideró que el artículo 22 del Reglamento únicamente permite elegir la ley del Estado que regirá la totalidad de la sucesión a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. También representa una indicación que excluye la aplicación del Reglamento a nacionales de terceros Estados, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, la primera frase de su considerando 38, que menciona el derecho de elección de la ley sucesoria de los ciudadanos de la Unión, así como el artículo 81 TFUE, apartado 2, letra c), que constituye el fundamento jurídico para adoptar el Reglamento, conforme al cual el Reglamento es una medida que tiene por objeto garantizar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros en materia de ley aplicable y conflictos de jurisdicción.
- 6 En segundo lugar, la notaria destacó el aspecto de la primacía de la regulación de los tratados bilaterales celebrados por los Estados miembros con terceros Estados frente al Reglamento, sobre la base del artículo 75 del Reglamento. El tratado bilateral polaco-ucraniano, de 24 de mayo de 1993, sobre cooperación jurídica y

relaciones jurídicas en materia civil y penal, no contempla la posibilidad de elegir la ley aplicable a las sucesiones. El artículo 37 del tratado polaco-ucraniano regula la ley aplicable a las sucesiones en el sentido de que la ley aplicable a la sucesión del patrimonio mobiliario de la recurrente es el Derecho ucraniano, como ley del Estado de su nacionalidad (apartado 1), mientras que la ley aplicable a la sucesión del patrimonio inmobiliario es la ley del Estado-parte en el que radique dicho patrimonio (apartado 2). Por tanto, no es posible codificar el estatuto sucesorio.

- 7 En el recurso presentado ante el órgano jurisdiccional, OP alega que se ha realizado una interpretación errónea de los artículos 22 y 75 del Reglamento.
- 8 En relación con el artículo 22, primera frase, del Reglamento, la recurrente señaló la redacción de dicha disposición, con arreglo a la cual «cualquier persona» podrá designar su ley nacional como ley aplicable a la sucesión. También llama la atención sobre el hecho de que el artículo 22 del Reglamento figura en el capítulo III del Reglamento, que comprende normas de conflicto de leyes de carácter general. Conforme al artículo 20 del Reglamento n.º 650/2012, la ley designada por el Reglamento se aplicará aun cuando no sea la de un Estado miembro. [OP] considera que ello se refiere también a la ley designada mediante la elección de la ley con arreglo al artículo 22 del Reglamento.
- 9 Respecto del artículo 75 del Reglamento, que dispone que el Reglamento «no afectará» a la aplicación de los convenios internacionales que unan a Estados miembros con terceros países, OP considera que la vigencia paralela del Reglamento y de dicho tratado no implica que las autoridades polacas deban aplicar las normas de conflicto de leyes derivadas de ese tratado a una sucesión polaco-ucraniana, cuando aquellas determinen la ley aplicable con arreglo a criterios objetivos de conexión. Puesto que el artículo 37 del tratado polaco-ucraniano no aborda la cuestión de la elección de la ley sucesoria, en ese supuesto no puede primar frente a la norma del artículo 22 del Reglamento n.º 650/2012, que sí regula y permite la elección de la ley.
- 10 OP señala asimismo que la negativa a otorgar un testamento que incluya la elección de la ley ucraniana en Polonia resulta tanto más improcedente, cuando dicho testamento podría otorgarse en cualquier otro Estado miembro (que no se encuentre vinculado por el citado tratado con Ucrania) lo que da lugar a la fragmentación de la sucesión, incompatible con el principio de uniformidad del estatuto sucesorio, cuya importancia ha sido enfatizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia C-218/16, Kubicka.
- 11 En la contestación al recurso, el notario adjunto mantuvo la postura de que el tratado polaco-ucraniano constituye un régimen independiente de designación de la ley aplicable a una sucesión, el cual, como un conjunto, prima sobre el régimen resultante del Reglamento, incluido el artículo 22 de dicho Reglamento.
- 12 Sin embargo, el notario adjunto destacó asimismo el hecho de que la primacía de ese tratado, reconocido en la doctrina, dando lugar a una fragmentación de la ley

aplicable (una con respecto al patrimonio mobiliario y otra distinta con respecto a los inmuebles), dificulta considerablemente el otorgamiento de un testamento para un número considerable de ciudadanos de Ucrania residentes en Polonia. Debido a la relevancia sistémica del problema jurídico examinado en el presente litigio, el notario adjunto ha respaldado la solicitud de plantear la cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 13 Respecto a la primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente destaca en primer lugar el hecho de que en las observaciones presentadas en el asunto C-387/20 OKR, los Gobiernos húngaro y polaco y la Comisión coincidían en que el artículo 22 del Reglamento atribuye a una persona que no es ciudadana de la Unión la posibilidad de elegir como ley a la que está sujeta la totalidad de la sucesión la ley de un tercer Estado, cuya nacionalidad ostente la persona de que se trate en el momento de la elección o en el momento del fallecimiento. Invocando el artículo 366 kpc, ese órgano jurisdiccional concluye, ciertamente, que la citada resolución del Sąd Okręgowy w Opolu de 28 de febrero de 2020, que interpreta el ámbito subjetivo del artículo 22 del Reglamento en el sentido de que se limita exclusivamente a los ciudadanos de los Estados miembros, y en base a la cual el notario adjunto considera que excluye la posibilidad de realizar la intervención notarial solicitada, no resulta vinculante en el presente litigio. Sin embargo, el órgano jurisdiccional estima necesario uniformar las posturas de los órganos jurisdiccionales en la cuestión litigiosa y, consiguientemente, plantea la primera cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- 14 Respecto a la segunda cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente hace referencia en primer lugar a las posturas adoptadas por los Gobiernos húngaro y polaco y por la Comisión en las observaciones presentadas en el asunto C-387/20 OKR, de las que resulta una discrepancia en la interpretación del artículo 75 del Reglamento. Con arreglo a la postura del Gobierno húngaro, ese Reglamento no puede influir en la aplicación de aquellos tratados internacionales, de los que fuera parte, en el momento en que se adoptó el Reglamento, uno o más Estados miembros, y que versen sobre materias comprendidas en el citado Reglamento; en esa situación, a su juicio, la ley aplicable debe determinarse exclusivamente sobre las normas de conflictos de leyes de dicho tratado y, cuando el tratado bilateral «guarde silencio» sobre la cuestión de la elección de la ley, un nacional de un tercer Estado que resida en un Estado miembro que sea parte de dicho tratado no tiene derecho a elegir el estatuto sucesorio. La Comisión también ha declarado que cuando el tratado bilateral celebrado entre un Estado miembro y un tercer Estado determine la ley aplicable a la sucesión con arreglo a criterios objetivos de conexión, sin permitir que las partes elijan una ley aplicable distinta, queda excluida la elección por un nacional de un tercer Estado que se encuentre obligado por ese tratado. Por el contrario, el Gobierno polaco ha adoptado una postura divergente, manifestando que cuando un tratado bilateral que vincule a un Estado miembro con un tercer Estado no regule la elección de la ley aplicable a una

sucesión, sino que únicamente designe la ley aplicable a la sucesión, un nacional de ese tercer Estado, que resida en el Estado miembro que se encuentre obligado por dicho tratado bilateral, puede elegir la ley de dicho tercer Estado incluso cuando la ley del Estado elegido no contemple la institución de la elección de la ley aplicable a las sucesiones.

- 15 En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente hace constar que tampoco en Polonia existe una postura uniforme sobre la interpretación del artículo 75 del Reglamento. Llama la atención sobre el hecho de que, según la postura de Polonia, que es una de las partes del citado tratado de 1993, fue deliberada la omisión por los Estados contrayentes de la institución de la elección de la ley aplicable a la sucesión. Aunque ello se considere interpretación auténtica por parte del sujeto que redactó y firmó el citado tratado, queda todavía por determinar si el gobierno de Ucrania interpreta las disposiciones mencionadas del tratado de 1993 en un sentido similar. Al mismo tiempo, el órgano jurisdiccional remitente destaca el hecho de que el 29 de mayo de 2014 se firmó el Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra. Según se deduce de su artículo 24, apartado 1, Ucrania y la Unión Europea declararon el desarrollo la cooperación judicial en materia civil y la aproximación de la legislación ucraniana al derecho de la Unión Europea.
- 16 Haciendo referencia a la doctrina polaca en la materia, el órgano jurisdiccional remitente observa que, en el contexto de la interpretación del artículo 66a de la ustawa z dnia 4 lutego 2011 r. Prawo prywatne międzynarodowe, algunos autores atribuyen al Reglamento primacía sobre los tratados bilaterales celebrados por Polonia con Bielorrusia, Rusia y Ucrania. Con arreglo a otra postura, las cuestiones de la relación entre el Reglamento y los tratados se resuelven en el propio Reglamento de sucesiones en el artículo 75, apartado 1, frase primera, en virtud del cual tales cuestiones han sido excluidas del ámbito de aplicación de dicho Reglamento.
- 17 A su vez, en referencia al origen del artículo 75 del Reglamento, el órgano jurisdiccional remitente recuerda que, en su redacción originaria, esa disposición era lapidaria y clara, haciendo primar los convenios internacionales en caso de conflicto de disposiciones — con la excepción de los convenios que cedan ante el tenor del Reglamento, celebrados entre los Estados miembros que apliquen el Reglamento, reenviando al mismo tiempo al entonces artículo 307 TCE, que señalaba la necesidad de eliminar posibles incompatibilidades entre el Tratado y las disposiciones de los convenios con terceros Estados — habiendo renunciado finalmente el legislador a esa remisión.
- 18 Al analizar los argumentos que abogan por la primacía del Reglamento, el órgano jurisdiccional remitente menciona asimismo algunas otras cuestiones: entre otras, la posible discriminación de los residentes de la Unión Europea que no sean nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea y el arcaísmo de las normas de conflicto de leyes contenidas en numerosos tratados internacionales. El órgano jurisdiccional remitente también se pregunta, a la luz de la jurisprudencia

existente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, si la libertad de elección de la ley aplicable no debería contemplarse como un pilar necesario para la cooperación judicial en materia civil.

- 19 Al órgano jurisdiccional remitente le preocupa, además, el hecho de que, si se niega la primacía al Reglamento, se corre el riesgo de que, como resultado de los tratados bilaterales celebrados, los distintos Estados miembros que aplican el Reglamento van a tratar de forma distinta la cuestión de la sucesión del mismo causante, desde el punto de vista del conflicto de leyes. Polonia se encuentra obligada por tratados bilaterales, que no contemplan la elección de la ley, pero que contienen normas de conflicto de leyes en materia sucesoria, con cuatro terceros Estados, cuyos nacionales residen en gran número en Polonia en términos relativos: con Ucrania, Bielorrusia, Rusia y Vietnam (pero también con los Estados sucesores de la antigua Yugoslavia que no son Estados miembros, así como con Cuba, Libia, Corea del Norte y Mongolia). Por su parte, Alemania está vinculada por este tipo de tratados con Turquía, Irán y los Estados sucesores de la antigua URSS. Austria tiene acuerdos con los Estados sucesores de la antigua Yugoslavia que no son Estados miembros, con Irán y Rusia. Por ello, una resolución uniforme de la cuestión de la jerarquía de las normas jurídicas examinadas parece relevante desde el punto de vista tanto del ordenamiento jurídico de una serie de Estados miembros como de la uniformidad del sistema común de normas de conflicto de leyes elaborado en el marco de su unificación, siendo ello necesario para garantizar la uniformidad de la interpretación en todo el espacio geográfico de aplicación del Reglamento.